

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 00732/2017
EXPEDIENTE: 0311/2016 DE LA CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **732/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **parte actora en el juicio**, en contra de acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **311/2016**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, *********, parte actora en el juicio, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

*“... Se recibió en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el 18 dieciocho de agosto del año en curso, un escrito de Elsa Herrera Morales, **parte actora**, por medio del cual **interpone RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la resolución dictada el 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete; **sin embargo**, previo acordar su promoción, **se advierte** que **la firma que lo calza** es notoriamente distinta y difiere sustancialmente de la*

*firma que calza el escrito inicial de demanda presentado el 5 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce; por lo que, **se requiere a *******, para que comparezca debidamente identificada con documento oficial a las **ONCE HORAS DEL 4 CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE**, para que previa protesta de ley, y debidamente identificada con identificación oficial vigente ante la presencia judicial para que **ratifique o no** su escrito de cuenta; con el **apercibimiento** legal que para el caso de no comparecer sin justa causa, **se tendrá por no interpuso el RECURSO DE REVISIÓN**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en relación con el diverso 127, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la ley de la materia. -----*

*Es aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 207437, Época: Octava Época. Registro: 207437. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Común. Tesis: 3ª. 24. Página: 385, con el rubro y textos siguientes: **FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA**. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurso de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas.-----”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintiuno

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el Juicio de nulidad **311/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Es improcedente el recurso de revisión hecho valer.

El recurrente se inconforma de la parte conducente del acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en la que la primera instancia requiere al actor comparezca ante la presencia judicial para que ratifique o no su escrito de cuenta, apercibido que de no comparecer se tendría por no interpuesto su recurso.

Al respecto de la invocación de tales argumentos, es pertinente señalar, que el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión, al tenor siguiente:

“Artículo 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas de Primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. *El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la determinación de la que se duele el recurrente, consistente en el requerimiento para ratificar su escrito, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia, es por ello que es improcedente el presente medio de impugnación.

Por lo que, en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 206 y diverso 208 de la Ley que rige el procedimiento, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.